



PROYECTO DE LEY
PROGRAMA PROVINCIAL DE TRABAJO SOCIALMENTE ÚTIL
(Pro.Tra.S.U.)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°. - Créase por el término de un (1) año el Programa Provincial de Trabajo Socialmente Útil (Pro.Tra.S.U.).

ARTÍCULO 2°. - Objeto. El Programa creado por la presente Ley tendrá por objeto generar un marco de Actividades Socialmente Útiles, destinado a personas desempleadas, a fin de promover su desarrollo laboral y profesional, el mejoramiento de las condiciones de empleabilidad, y garantizar la percepción de una retribución que permita la satisfacción de sus necesidades básicas.

ARTÍCULO 3°. - Actividades Socialmente Útiles. Serán consideradas Actividades Socialmente Útiles a los fines del Programa:

- a) Mantenimiento, conservación, reparación y recuperación de los espacios e instalaciones públicos;
- b) Actividades de separación y reciclaje de residuos, mantenimiento de espacios verdes, forestación, parquización, limpieza del espacio público, y toda actividad relacionada con la preservación del ambiente y el desarrollo sustentable;
- c) Producción textil para la satisfacción de necesidades comunitarias y de la actividad estatal;
- d) Producción y distribución comunitaria de alimentos saludables que garanticen la incorporación de nutrientes esenciales;

La Autoridad de Aplicación estará facultada para establecer otras actividades además de las enunciadas.



ARTÍCULO 4°. - Condiciones de ingreso. Serán condiciones para la incorporación al Programa Provincial de Trabajo Socialmente Útil:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado, y acreditar un mínimo de tres (3) años de residencia efectiva en el territorio de la Provincia;
- b) Tener entre 18 y 65 años de edad.

ARTÍCULO 5°. - Incompatibilidades. El ingreso y permanencia en el Programa Provincial de Trabajo Socialmente Útil será incompatible con:

- a) Haber tenido empleo registrado continuo en los últimos seis (6) meses al momento de su inscripción;
- b) Estar inscripto como Monotributista o Autónomo;
- c) Percibir prestación por desempleo;
- d) Percibir jubilación o pensión de carácter contributivo o no contributivo, nacional, provincial o municipal;
- e) Percibir prestaciones derivadas de programas de asistencia social nacionales, provinciales o municipales.

El ingreso y permanencia en el Programa resultará compatible con el carácter de beneficiario de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y Asignación Universal por Embarazo para Protección Social establecidos en la Ley Nacional N°24714, el Régimen de Reparación Económica para Niñas, Niños y Adolescentes establecido por Ley Nacional N° 27.452, y de programas que tengan por objeto promover la finalización de estudios y la formación profesional, sean nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 6°- Deberes de los beneficiarios. Las personas incorporadas al Programa Provincial de Trabajo Socialmente Útil deberán:

- a) Desarrollar las Actividades Socialmente Útiles conforme las instrucciones, condiciones y modalidades establecidas por la Autoridad de Aplicación;
- b) Asistir a los cursos y talleres de formación y capacitación que determine la Autoridad de Aplicación.



ARTÍCULO 7°- Retribución. Las personas incorporadas al Programa Provincial de Trabajo Socialmente Útil percibirán como retribución por las actividades realizadas una suma mensual equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil. Las retribuciones tendrán carácter de inembargables, y no podrán ser cedidas ni transmitidas, total o parcialmente, ni comprometidas por acto jurídico alguno.

ARTÍCULO 8°. - Seguridad social. Las personas beneficiarias serán inscriptas en el régimen de Monotributo Social a efectos de que los servicios prestados en el marco del Programa Provincial de Trabajo Socialmente Útil sean computables en los términos del artículo 19°, inciso c) de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Nº 24.241.

ARTÍCULO 9°. - Cesación. La permanencia en el Programa Provincial de Trabajo Socialmente Útil finalizará por:

- a) Voluntad de la persona beneficiaria del Programa;
- b) Incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 6°;
- c) Existencia de las incompatibilidades previstas en el artículo 5°;

El cese en ningún caso impedirá el ingreso al Programa en el futuro.

ARTÍCULO 10°. - Autoridad de aplicación. El Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico, o el órgano que lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11°.- Funciones. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Realizar estudios y relevamientos a fin de establecer nuevas Actividades Socialmente Útiles en los términos del artículo 3°;
- b) Proveer a la formación y capacitación para la realización de las Actividades Socialmente Útiles;



- c) Elaborar de manera coordinada con organismos que tuvieran competencia en las actividades a desarrollar los protocolos e instructivos necesarios para su realización;
- d) Determinar las condiciones y modalidades para el cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 6°, inciso a);
- e) Proveer a las personas beneficiarias el equipamiento, herramientas, indumentaria adecuada y cualquier otro elemento necesario el desempeño de las Actividades Socialmente Útiles;
- f) Establecer un régimen de descansos, licencias por enfermedad, embarazo o accidente, y franquicias, contemplando las características propias de la actividad de que se trate;
- g) Garantizar condiciones de seguridad y salubridad en la realización de las Actividades Socialmente Útiles;
- h) Crear un régimen de autoseguro para la reparación de los daños derivados de la realización de las actividades y de cobertura para las personas beneficiarias;
- i) Promover la bancarización para el cobro de retribuciones y la utilización de medios de pago electrónicos;
- j) Implementar cursos y talleres de formación y capacitación que faciliten el acceso al empleo formal o el desarrollo de actividades de autogestión, especialmente en actividades estratégicas para el desarrollo productivo de la Provincia;
- k) Instar a la finalización de los estudios primarios y secundarios a los efectos de mejorar las condiciones personales de empleabilidad;
- l) Promover la incorporación de personas con discapacidad de conformidad con la Ley Provincial N°9891;
- ll) Celebrar convenios con los Municipios y las organizaciones civiles a los efectos de facilitar la ejecución del Programa;
- m) Elaborar un informe trimestral con los resultados cualitativos y cuantitativos de la implementación del Programa, el cual deberá ser publicado en su página web.



ARTÍCULO 12°. - Recursos. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con los recursos que asigne el Poder Ejecutivo en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 13°. - Vigencia. El Programa Provincial de Trabajo Socialmente Útil tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley. El Poder Ejecutivo podrá disponer su prórroga sin límite de tiempo.

ARTÍCULO 14°. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá proceder a la reglamentación de la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 15°. - Comuníquese, etcétera. -

AUTOR: JULIO SOLANAS. –

Cofirmantes: CÁCERES, José Orlando; CASTRILLÓN, Sergio Daniel; CORA, Stefania; COSSO, Juan Pablo; FARFAN, Mariana; GIANO, Ángel Francisco; HUSS, Juan Manuel; KRAMER, José María; RAMOS, Carina Manuela; SILVA, Leonardo Jesús; ZAVALLO, Gustavo Marcelo. -



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Resulta evidente que la economía mundial, nacional y provincial atraviesa momentos críticos a causa del estrago provocado por la pandemia del virus COVID-19, que llegó para agravar la severa crisis económica preexistente en nuestro país. Frente a tal escenario económico social consideramos indispensable comenzar a desarrollar instrumentos paliativos de los efectos adversos, que a su vez permitan acompañar la reactivación y el siempre deseado desarrollo económico de nuestra provincia, a partir de la activa presencia del Estado.

Siendo el empleo un área particularmente sensible en esta coyuntura, y de vital importancia para el sostenimiento del consumo como principal motor de la economía local, estimamos urgente comenzar a debatir proyectos que hagan posible la inclusión laboral y la capacitación para el acceso a empleos de calidad.

Nuestra propuesta pretende ser un aporte en tal sentido, para lo cual el presente proyecto de ley establece un “Programa Provincial de Trabajo Socialmente Útil” (Pro.Tra.S.U.), el cual tiene como principal objeto constituirse en marco de acceso al empleo para personas desempleadas, a fin de que puedan desarrollar actividades que redunden en beneficio de la comunidad toda, basado en principios inclusivos y de utilidad social, promoviendo el desarrollo personal y la creación de condiciones de empleabilidad a través de la formación y capacitación de los sujetos beneficiarios.

Asimismo, el programa tiene por objeto garantizar una retribución mínima para la satisfacción de necesidades básicas, como contraprestación por el desarrollo de actividades de utilidad social enumeradas en el presente proyecto, las cuales pueden ser ampliadas por decisión de la autoridad de aplicación.

A los fines de la seguridad social se contempla la inscripción de los beneficiarios en el Monotributo Social. Asimismo, se halla prevista una cobertura frente contingencias derivadas de la actividad, la provisión de equipamiento, indumentaria y herramientas necesarios, y el desarrollo en condiciones de seguridad y salubridad.

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos en su artículo 24º dispone que: *“El Estado asegura a todos los habitantes el derecho a la alimentación, así como un ingreso mínimo indispensable*



para la subsistencia en situaciones de falta de empleo regular, inestabilidad económica, social o catástrofes que coloquen al afectado en situación de desamparo. Un ente público con participación ciudadana tendrá a su cargo la efectivización de este derecho”. Asimismo, el artículo 82º reza: “El trabajo es un derecho que el Estado protege e impulsa. Promueve el empleo y el trabajo decente, en igualdad de condiciones para todos...”.

Consideramos oportuno ante la grave crisis sanitaria y económica que enfrentamos, e imperativo, en virtud del mandato constitucional, acercar a los sectores económicamente vulnerables la posibilidad de desarrollar actividades útiles para la sociedad, asegurándoles la satisfacción de sus necesidades vitales y mejorando las condiciones de empleabilidad a través de la formación y capacitación. El Programa que proponemos tendrá vigencia por el término de un año y podrá ser prorrogado por decisión del Poder ejecutivo sin límite de tiempo.

Reconociendo la sabiduría que encierran en su sencillez aquellas palabras del Papa Francisco: "nadie se salva solo", al referirse a la crisis mundial generada por el avance del coronavirus, ratificadas por el Presidente Alberto Fernández en la última reunión del G20, inspirados en proyectos de similares objetivos, entre los cuales se destaca el de la Senadora Nacional Anabel Fernández Sagasti, asumimos como imperativo urgente, derivado de la Justicia Social y la solidaridad, dar respuesta pronta a las necesidades de los sectores desempleados de nuestra provincia, cooperando activamente desde el Estado para superar el desastre económico provocado por la pandemia, teniendo como norte nuestro desarrollo productivo y económico.

Por lo expuesto, solicito a esta Honorable Cámara la aprobación del presente Proyecto de Ley.

AUTOR: Julio Solanas. –

Cofirmantes: CÁCERES, José Orlando; CASTRILLÓN, Sergio Daniel; CORA, Stefania; COSSO, Juan Pablo; FARFAN, Mariana; GIANO, Ángel Francisco; HUSS, Juan Manuel; KRAMER, José María; RAMOS, Carina Manuela; SILVA, Leonardo Jesús; ZAVALLLO, Gustavo Marcelo. -